

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 387

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

El pasado 24 de octubre de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 968 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

Finalmente, en cuanto al escrito contentivo de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante correo electrónico el 8 de noviembre de 2022, se advierte que el mismo no fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente y por ende, no se podrá tener en cuenta. Así entonces, se le exhorta al profesional para que haga uso de su derecho de presentar alegaciones cuando en efecto se le corra traslado para tal acto, toda vez que en el auto Nro. 968 del 24 de octubre de 2022, sólo se fijó el litigio de la presente controversia y se prescindió de la audiencia inicial.

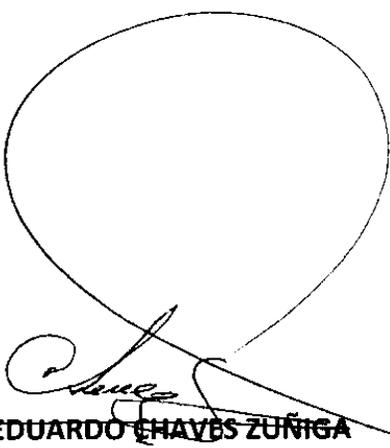
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

2.- NO TENER EN CUENTA el escrito contentivo de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante correo electrónico el 8 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas.

3.- ADVERTIR a la parte demandada para que haga uso de su derecho de presentar alegaciones cuando en efecto se le corra traslado para tal acto, toda vez que en el auto Nro. 968 del 24 de octubre de 2022, se limitó a fijar el litigio de la presente controversia y se prescindió de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00121-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 388

RADICADO: 760013333021-2020-00121-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

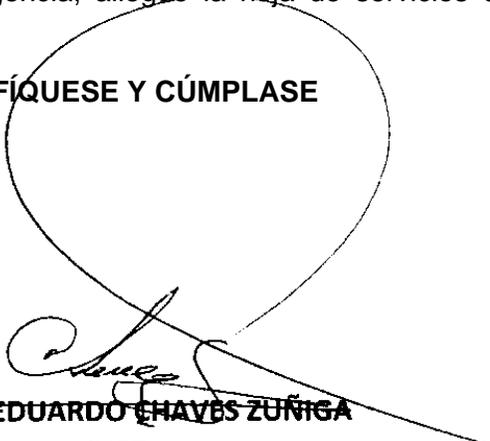
Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, por lo que en principio prosigue en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial o determinar la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto.

No obstante, advirtiéndose una gran posibilidad de dar trámite de sentencia anticipada en el presente asunto, se requerirá a la parte demandada para que antes de continuar con la etapa procesal correspondiente, aporte la hoja de servicios del señor LUIS EDUARDO OVIYUZZ, toda vez que en el expediente administrativo allegado con la contestación no reposa el mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte demandada, esto es, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente diligencia, allegue la hoja de servicios del señor LUIS EDUARDO OVIYUZZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1032

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 5 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2022 se expidió la sentencia No. 152 resolviendo positivamente las pretensiones de la demanda.

El 5 de octubre de 2022, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 361 del 19 de octubre de 2022, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, obteniéndose respuesta negativa por parte la entidad demandada, quien mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, manifestó expresamente que la posición de Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación es la de no conciliar.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 12 de octubre del presente año.

El apoderado de la parte demandada allegó correo electrónico el 5 de octubre de 2022, conteniendo el recurso de apelación debidamente sustentado, por lo que se infiere que fue radicado oportunamente y que resulta viable la concesión de la alzada, ya que se trata de la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, sin que sea posible dar aplicación al numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, que prevé la citación a audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso dada la manifestación de no conciliar de la demandada.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

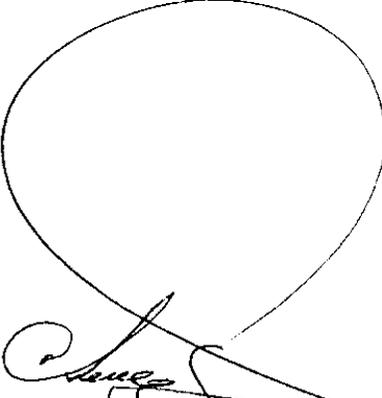
RESUELVE

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 152 del 26 de septiembre de 2022, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "21. RECURSO APELACION".

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00254-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ROBINSON QUINTERO ECHEVERRY CC. 1.130.635.134
ACCIONADO: INPEC – COJAM - OFICINA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO COJAM
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO - IGUALDAD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1033

RADICACIÓN: 760013333021-2022-00254-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ROBINSON QUINTERO ECHEVERRY CC. 1.130.635.134
ACCIONADO: INPEC – COJAM - OFICINA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO
TEMA: COJAM
DERECHO DE PETICIÓN – DEBIDO PROCESO - IGUALDAD

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

1. ASUNTO

El director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM, mediante escrito allegado a este Despacho por vía electrónica indicó que ya fue materializada la orden judicial en razón a que dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor ROBINSON QUINTERO ECHEVERRY y le notificó la misma. Como evidencia del cumplimiento allega copia de la comunicación y la constancia de envió al mencionado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

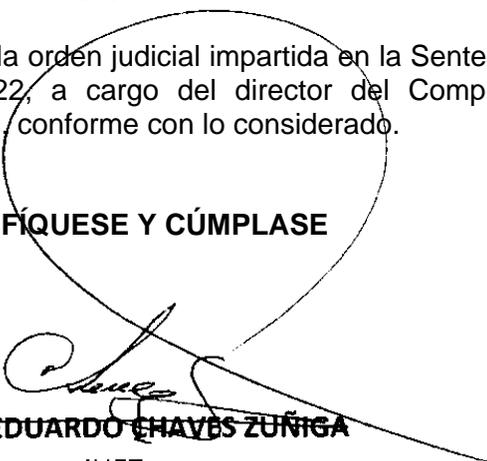
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada se verifica el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 172 del 1 de noviembre de 2022, lo que conducirá a declarar tal situación.

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 172 del 1 de noviembre de 2022, a cargo del director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00215-00
DEMANDANTE: TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1034

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00215-00
DEMANDANTE: TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.
- 2.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si los actos administrativos demandados mediante los cuales le negó a la demandante la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificada del inmueble identificado con el número F0811006000000 por las vigencias de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la confirmación de dicha decisión a través de la resolución del recurso de reposición interpuesto consecuentemente, se ajustan o no a la legalidad y, en

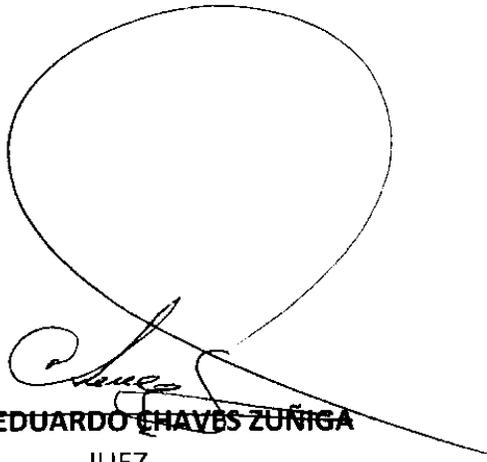
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00215-00
DEMANDANTE: TANIA VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

consecuencia, si la señora Tania Valencia Hernández tiene derecho a que se declare que operó dicha prescripción.

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con CC. 94.372.584 y T.P. 150.526 del C.S.J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2020-00192-00
JUAN CARLOS DUQUE CARDONA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1035

RADICADO: 760013333021-2020-00192-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Vencido el término concedido en providencia anterior, a continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 14 de octubre de 2022, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de interlocutorio No. 991 del 31 de octubre de 2022, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

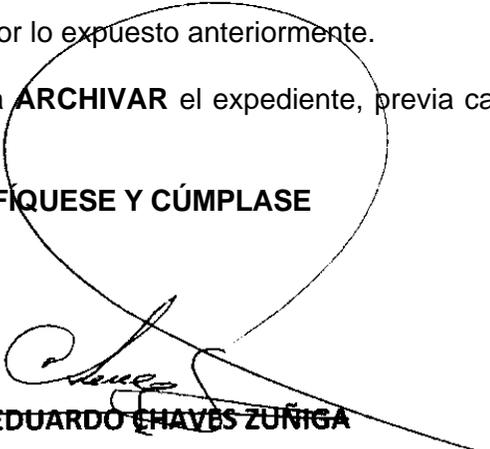
Considerando lo anterior, más el hecho que en el presente asunto aun no se ha dictado sentencia y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del Sr. Juan Carlos Duque Cardona, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.
- 3.-** En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1036

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00249-00
Demandante: ELUER PINEDA MONTERROSA Y ESPERANZA BENITEZ BENITEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 363 del 21 de octubre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por los señores Eluer Pineda Monterrosa y Esperanza Benítez Benítez por no haberse allegado constancia de notificación de uno de los actos acusados y a fin de que allegara nuevamente copia de las constancias de pago del auxilio de cesantía, pues las aportadas con la demanda eran ilegibles.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanaron las falencias advertidas.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por las carpetas No. 0003 y 0006 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Eluer Pineda Monterrosa y Esperanza Benítez Benítez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las demandadas, Nación – Ministerio de Educación –

Fomag y Departamento del Valle del Cauca, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, al Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 1037

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00205-00
Demandante: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 d noviembre de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 899 del 07 de octubre de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; por otro lado, a través de auto de sustanciación No. 371 del 31 de octubre de esta misma anualidad se puso en conocimiento de la parte demandante el expediente administrativo allegado por demandada, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

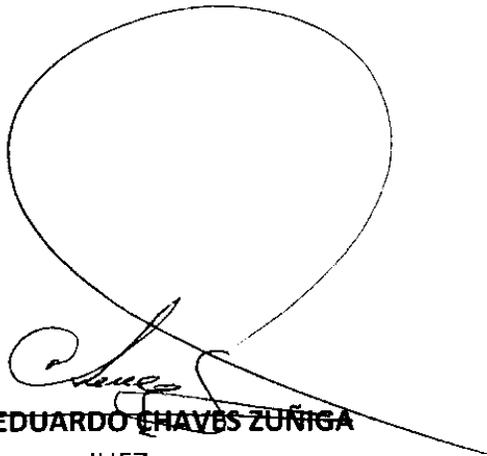
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida las carpetas No. 0012 y 0013 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1038

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00096-00
Demandante: ANDRES FELIPE LOZANO SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento, por parte del INPEC, de lo ordenado por este despacho en el auto interlocutorio No. 638 del 9 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 638 dictado en audiencia inicial del 9 de agosto de 2022 se ordenó oficiar al INPEC a fin de que certificara el tiempo de reclusión del señor Andrés Felipe Lozano Sandoval en razón del proceso penal No. 76-001-60-000193-2015-14639, especificando si gozó del beneficio de prisión domiciliaria y por cuanto tiempo, requerimiento que se notificó en la misma fecha de realización de la audiencia.

En atención a que la entidad no respondió el requerimiento, este se reiteró mediante auto No. 894 del 5 de octubre de 2022, en el que se advirtió sobre la procedencia de sanción por no actuar oportunamente, cuya notificación se realizó el día 20 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato en contra del Director Regional Occidente del INPEC, Coronel (RA) Juan Carlos Navia Herrera, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al director del INPEC, para que dentro del **término de dos (02) días hábiles**, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo

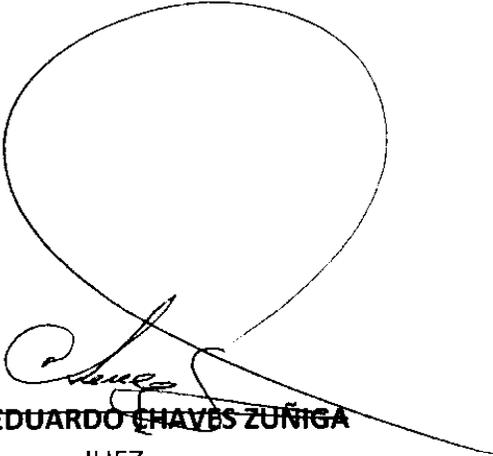
ordenado por el Juzgado en el interlocutorio No. 638 del 9 de agosto de 2022 o para que allegue la información requerida.

TERCERO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

CUARTO: ADVERTIR que de continuar con el incumplimiento injustificado de lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente tramite incidental, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste, y pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1039

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00312-00
DEMANDANTE: ROBINSON QUINTERO PEREA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 887 del 04 de octubre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a fin de recaudar los testimonios de los señores Diego Monsalve y José Noe Rojas Agudelo, para lo cual se requirió al INPEC para que gestionara los permisos pertinentes para que ellos puedan asistir a la diligencia.

En respuesta a lo anterior, la entidad informó que al revisar las bases de datos esas personas no aparecen reportadas, por lo que solicitó que se ampliara la información de los testigos indicando el número de la cedula de ciudadanía, el número único de identificación (NU), el establecimiento donde se encuentran actualmente y el "TD".

De acuerdo con lo informado por el INPEC se procedió a requerir en tal sentido al demandante mediante providencia No. 349 del 10 de octubre de 2022, para lo cual se le concedió un término de quince días, vencido este se observa que la parte interesada no acató la orden del Despacho; así las cosas y toda vez que dicha información es necesaria para lograr la asistencia de los testigos y, por ende, la práctica de la prueba, se procederá a decretar su desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en los artículos 316 y 317 del C.G.P.

Por lo anterior, siendo que el recaudo de los testimonios de los señores Diego Monsalve y José Noe Rojas Agudelo era el único objeto de la audiencia de pruebas fijada el día 23 de noviembre de esta anualidad, se prescindirá de su realización por carencia de fundamento para ello y, como quiera que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y se prescindirá también de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlas innecesarias, lo anterior en uso de las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA.

En consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: En consecuencia, **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 23 de noviembre de 2022.

TERCERO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

CUARTO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1042

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00251-00
DEMANDANTE: EMSSANAR E.S.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Correspondió por reparto el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 1003 del 2 de septiembre del corriente, en el cual EMSSANNAR S.A. demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por los presuntos perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a EMSANNAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta este momento, observa este juzgador que el presente proceso ya fue tramitado por la jurisdicción contencioso administrativa en la ciudad de Cali, y le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, despacho judicial que en una primera oportunidad, mediante Auto Interlocutorio No. 660 del 30 de septiembre de 2014, mediante el cual remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral al considerarse incompetente para su conocimiento.

Tal situación en consecuencia, obligaba al Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso que establece que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, y que **cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación**”*. (subraya el despacho).

No obstante, considera este juzgador que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal aplicables al proceso contencioso administrativo, es esta jurisdicción la que ahora debe proponer el conflicto respectivo.

Sin embargo, dado que el presente asunto fue inicialmente conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, este juzgador, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el numeral 5º del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitirá las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que sea remitido a dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, las

presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1044

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00037-00
ACCIONANTE: DENNICE MARIA LÓPEZ IBARRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

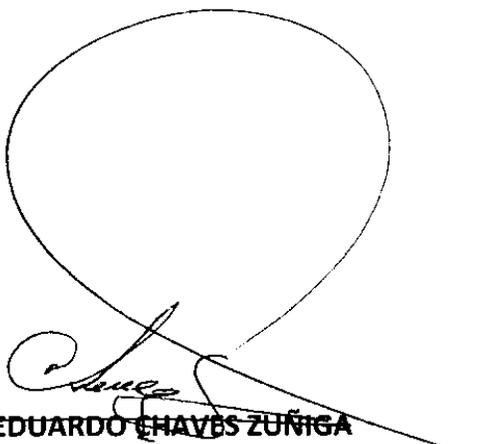
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1045

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-000111-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA LEONILA SÁNCHEZ BETANCOURT
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Mediante Auto Interlocutorio No. 1013 del 3 de noviembre del corriente, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso. No obstante, por error involuntario se tuvo como radicación no el abreviado 2020-00111 de este proceso, sino el 2021-00111, situación que a todas luces influye en el normal curso del proceso, pues se pueden presentar errores, tanto entre las partes mismas de ambos procesos, como en la plataforma SAMAI que se constituye hoy, por regla general, como la herramienta de consulta de todos los procesos a cargo de esta jurisdicción.

La corrección por cambio de palabras o errores aritméticos, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De esta manera, se observa como la facultad para corregir providencias se encuentra en cabeza del Juez que la dictó, y procede no solo frente a errores aritméticos, sino también frente a omisiones o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En tal virtud, debe el despacho indicar que en el presente asunto, si bien la situación contentiva del error no se encuentra contenida en la parte resolutive de la providencia, lo cierto es que la alteración de la radicación repercute de manera directa en los efectos de la misma, pues se está citando a audiencia inicial a otras partes diferentes al proceso que realmente fueron citadas, aparte de los problemas que dicha convocatoria genera en el sistema SAMAI, que maneja todas las notificaciones de los procesos adelantados en esta jurisdicción.

De esta manera, resulta procedente para el despacho corregir el auto mencionado, aclarando que la audiencia convocada en él, corresponde a las partes de la radicación abreviada 2020-00111.

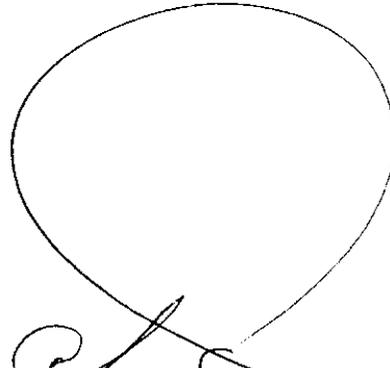
En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1013 del 3 de noviembre de 2022, por lo que para todos los efectos legales, se entenderá que la audiencia inicial fijada para el día 2 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) corresponde al proceso con radicación 76001-33-33-021-2020-000111-00.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

A large, circular, handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ